

**SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. SUPLEMENTO POR AGRUPAMIENTO PROFESIONAL. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.**

**No corresponde abonar el Suplemento por Agrupamiento Profesional a la agente designada transitoriamente en un cargo de la planta permanente sin que se hayan sustanciado los procesos de selección correspondiente.**

BUENOS AIRES, 29 de junio de 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones en las cuales la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Nación solicita la intervención de la Secretaría de la Gestión Pública respecto al reclamo de la agente Secretaria Letrada Interina de la Vocalía de la 7º Nominación de la Sala "C" de ese Tribunal ...quien solicita pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional.

A fojas 1, la nombrada solicita se le abone el Suplemento por Agrupamiento Profesional.

Señala la citada que fue reencasillada en el Nivel B Grado 5 Agrupamiento Profesional del SINEP y que por Decreto Nº 865/09 se la asignó transitoriamente en el Nivel A.

Agrega que percibió el pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional hasta la designación transitoria.

A fojas 5/10, obra copia del Decreto Nº 865 del 07.07.2009 por el cual se designó con carácter transitorio a ... en el cargo de Secretaria Letrada de la Vocalía de la 7º Nominación, Nivel A.

A fojas 11/12, se expidió la Secretaría General Administrativa señalando que por Decreto Nº 865 del 07.07.2009 se designó al agente citado con carácter transitorio en el cargo de Secretaria Letrada de la Vocalía de la 7º Nominación, Nivel A y que la misma venía percibiendo el Adicional por Ejercicio Profesional.

Que la calificación de transitoriedad de la designación sería, en principio, lo que impediría la permanencia de la agente en el Agrupamiento Profesional dado que, de acuerdo a cierta interpretación, la determinación del Agrupamiento a asignar para los agentes sería pura y exclusiva para los agentes de la Planta Permanente y no para los de la Planta Transitoria de los organismos de la Administración Nacional.

Ello, en principio vendría avalado por el artículo 9º del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SINEP y que esa norma se relaciona con el artículo 7º y 8º de la Ley Nº 25.164.

Señala que la estabilidad corresponde a los agentes que ingresan a cargos pertenecientes al régimen de carrera por los mecanismos de selección establecidos conformando la planta permanente y de acuerdo a esa interpretación sólo a ellos les es aplicable el progreso en los diferentes grados, tramos, niveles y agrupamientos a que se refiere el artículo 9º del Decreto Nº 2098/08.

Asimismo, manifiesta que el criterio suscripto se encuentra en contraposición a lo establecido el SINEP que dice "TITULO I – AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA" - artículo 1º "El presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial es de aplicación para los trabajadores designados de conformidad con las disposiciones del mismo, para quienes oportunamente fueron designados bajo el régimen de estabilidad para prestar servicios en cargos de Planta Permanente en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa establecido por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y modificatorios, y para quienes estuviesen designados en las respectivas Plantas Transitorias.

Asimismo resulta de aplicación al personal que se encontrara bajo el régimen de contrataciones de conformidad con el artículo 9º del Anexo de la Ley N° 25.164 cuyas retribuciones fueran equiparadas con las del Escalafón establecido por el presente con los alcances y salvedades de su modalidad de empleo”.

De conformidad con la norma transcrita señala que los agentes designados en forma transitoria en los distintos cargos vacantes de la estructura del organismo, como en el presente caso, le son aplicables las mismas reglas de encasillamiento, en el respectivo Agrupamiento, que les son aplicables al personal del Planta Permanente.

Agrega que dicha transitoriedad en el Nivel A no deja sin efecto su estado de revista en el Nivel B y que dicha transitoriedad se mantendrá hasta tanto, eventualmente, gane el concurso y que si no es favorecido permanecerá revistando en el Nivel B en el que, por derecho le corresponde el adicional en cuestión y que la percepción del Suplemento por Agrupamiento Profesional no correspondería en el caso de designaciones transitorias para las personas ajenas a la Administración Pública Nacional y hasta tanto se la confirme en el cargo, pero este no es el caso que nos ocupa.

Señala que la circunstancia de haber sido designada transitoriamente en un nivel de revista superior no es óbice para la percepción de dicho suplemento.

A fojas 13/18, la Asesoría Jurídica dictaminó que el SINEP estableció la forma en que sería reencasillado el personal del SINAPA al nuevo esquema, previendo que el personal que revistaba en el Nivel A del Agrupamiento General que acreditara título universitario y tuviera asignado el pago del Adicional por Mayor Capacitación, pasaría a revistar en el mismo nivel en el nuevo Agrupamiento Profesional.

Que el artículo 124, inciso 4 del SINEP, establece que “ El personal que revista bajo el régimen de carrera sustituido por el presente convenio a la fecha de entrada de éste, será reencasillado con efecto a partir del 1º de Diciembre de 2008, de la siguiente manera:... El personal que revista en los anteriores Niveles A, B, C y D del Agrupamiento General que acreditara título de grado universitario correspondiente a carrera de duración no inferior a CUATRO (4) años y que tuviera asignado el pago del suplemento por Responsabilidad Profesional o del Adicional por Mayor Capacitación según corresponda, pasan a revistar en el mismo nivel que poseen en el nuevo Agrupamiento Profesional”.

De seguirse un criterio contrario, implicaría la vulneración de los principios de retribución justa por los servicios que se prestan y, de otra parte, el Estado se enriquece sin causa al abonar una retribución menor por las tareas de un nivel superior y el de igualdad de oportunidades en la carrera administrativa, por cuanto dicha interpretación conlleva una discriminación hacia los agentes ubicados en planta transitoria en ese mismo nivel.

Que el Poder Ejecutivo debe poner arreglo objetivamente, dentro del SINEP, a la situación encasillando a la gente citada en el nivel que le corresponde de conformidad a lo requerido, pasando a revistar en el mismo nivel que posee pero en el nuevo Agrupamiento Profesional.

En base a todo ello, solicitó la intervención de la Secretaría de la Gestión Pública.

Se adjuntó a estas actuaciones la Resolución Conjunta N° 16/2009 y 554/2009 de la ex S.G. y G.P. y TFN en virtud de la cual surge que se reencasilló a la agente en el Nivel B Grado 5 Agrupamiento Profesional Tramo General del SINEP.

II. 1.- Acerca de si resulta factible abonar el Suplemento por Agrupamiento Profesional a quien se designe transitoriamente en un cargo de la planta permanente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

El artículo 8º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 en su parte pertinente prevé “El régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por

los mecanismos de selección que se establezcan, a cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismos descentralizados en la Ley de Presupuesto...”.

El artículo 19 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, dispone que “El personal permanente ingresa a los cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción o entidad en la Ley de Presupuesto o en su dotación, mediante los mecanismos de selección que contemplen los principios de transparencia, de publicidad, de igualdad de oportunidades y de trato, y de mérito para determinar la idoneidad para el cargo o función a cubrir...”

Sobre el particular, esta dependencia oportunamente señaló que “en el Convenio Colectivo de Trabajo General, de reciente homologación por Decreto N° 214/06, las partes han consagrado el derecho a la Carrera sólo para el personal incorporado al régimen de estabilidad (art. 34 inc. c) y, respecto de la especial situación del designado transitoriamente en cargos de la planta sin proceso de selección, no han dispuesto reconocer equiparaciones con los adicionales, suplementos y bonificaciones que ésta prevé.” (conf. Dictamen N° 1332/06).

Asimismo, es dable recordar que la situación por la que se consulta, es decir la de quienes son designados transitoriamente en cargos de la planta permanente sin que se hayan cumplimentado los respectivos procesos de selección, no ha sido prevista por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08.

El citado Convenio Sectorial en su artículo 9°, al igual que el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, prevé que “El personal comprendido bajo el régimen de estabilidad ingresa y progresa en los diferentes grados, tramos, niveles y agrupamientos así como por su acceso a las funciones ejecutivas y de jefatura, de conformidad con el régimen de carrera previsto en el presente Convenio, como resultado del nivel de idoneidad, formación académica y rendimiento laboral que alcance.” (el destacado no es del original).

2.- En cuanto a lo señalado por la Secretaría General del Tribunal Fiscal de la Nación a fojas 16/17, en cuanto a que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la citada agente y mantenerla incluida en el Agrupamiento Profesional como lo venía haciendo hasta su designación transitoria en el Nivel A y que la designación transitoria en el Nivel A no deja sin efecto su estado de revista en el Nivel B, merece destacarse que la agente no puede ser mantenida en el Agrupamiento Profesional porque el cargo del Nivel A fue obtenido mediante una designación transitoria y a ese cargo no accedió mediante los sistemas de selección.

Agrega que dicha transitoriedad se mantendrá hasta el momento en que, eventualmente, gane el concurso para cubrir el Nivel A y que si no sale favorecida mantendrá revistando en el Nivel B y que la percepción del Suplemento por Agrupamiento Profesional no correspondería para las personas ajenas a la Administración Pública Nacional y hasta tanto se la confirme en el cargo.

Sobre este comentario se resalta que el Suplemento por Agrupamiento Profesional es reconocido sólo a quienes accedan al cargo mediante los sistemas de selección, sin excepción alguna para los agentes de la planta permanente que accedan a un cargo mediante designación transitoria.

Las áreas preopinantes del Tribunal Fiscal de la Nación señalan que la agente debe ser encasillada en el Nivel A del Agrupamiento Profesional por haber sido designada transitoriamente en ese Nivel, por poseer título profesional y por haber sido reencasillada en el Nivel B Grado 5 del Agrupamiento Profesional.

Sobre este punto, merece destacarse que el Nivel de revista de la agente es el B Grado 5 del Agrupamiento Profesional, ya que así fue reencasillada por Resolución Conjunta de la ex SGyGP y TFN N° 16 y 554 del 05.02.2009.

Además no se violan los principios de retribución justa por los servicios que se presta la nombrada, ni existe enriquecimiento sin causa, ni una situación de discriminación al abonarle una retribución correspondiente al Nivel A sin el Suplemento del Agrupamiento Profesional, ya que la misma fue designada transitoriamente en ese Nivel y por ser su designación transitoria obtuvo el cargo sin los correspondientes sistemas de selección y por ende no puede ser acreedora del citado suplemento.

La agente solo puede ser acreedora del pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional si revista efectivamente en el Nivel B, nivel al que accedió mediante los sistemas de selección.

III.- Por lo expuesto, se concluye que no corresponde abonar el Suplemento por Agrupamiento Profesional a la agente designada transitoriamente en un cargo de la planta permanente sin que se hayan sustanciado los procesos de selección correspondiente.

IV.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la agente ha sido reencasillada en el Nivel B Grado 5 del Agrupamiento Profesional mediante Resolución Conjunta de la ex SGyGP y SH N° 16 y 554 del 05.02.2009 (cuya copia se adjunta), que la misma percibió hasta su designación transitoria en el Nivel "A" el Suplemento correspondiente a dicho Agrupamiento, que la remuneración del Nivel "B" Grado 5 del Agrupamiento Profesional es mayor a la del Nivel A Grado 0 que hoy ostenta la agente, motivo por el cual se aplica al caso el Decreto N° 5592/68.

#### **SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE JGM N° 5048/2010. TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2054/10**